



Área de Riesgos y Cumplimiento

Reglamento Interno de Conducta en el ámbito del mercado de criptoactivos

29 de abril de 2025



Índice

TÍTULO I	NORMAS GENERALES	3
TÍTULO II	ÓRDENES Y OPERACIONES PERSONALES	4
TÍTULO III	PREVENCIÓN DEL ABUSO DE MERCADO	6
CAPÍTULO I	INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	6
CAPÍTULO II	MANIPULACIÓN DEL MERCADO Y OPERACIONES SOSPECHOSAS	9
TÍTULO IV	POLÍTICA DE GESTIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS	10
TÍTULO V	APLICACIÓN DEL REGLAMENTO	11
TÍTULO VI	ESTRUCTURA DE CONTROL Y CUMPLIMIENTO	12

Anexos

ANEXO 1.	DEFINICIONES	13
ANEXO 2	LEGISLACIÓN APLICABLE	18

TÍTULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento Interno de Conducta y los anexos que lo acompañan (en adelante, el reglamento o el reglamento MiCA) resultan de aplicación a Cecabank, S.A. (en adelante Cecabank) y a las siguientes personas (en adelante, personas sujetas):

- a) Los miembros del Consejo de Administración.
- b) Los miembros del Comité de Dirección.
- c) Directivos y empleados de Cecabank cuya labor esté directamente relacionada con operaciones y actividades en los mercados de criptoactivos o sirva para dar soporte a las mismas.
- d) Otras personas que pertenezcan o presten sus servicios en Cecabank y que, a criterio de la función de cumplimiento, deban estar temporalmente sujetas al reglamento por su participación o conocimiento de una operación relativa a esos mercados.

El Departamento de Cumplimiento Normativo tendrá permanentemente actualizada y a disposición de los órganos de gobierno y de las autoridades supervisoras una relación comprensiva de las personas sujetas al presente reglamento.

2. El presente reglamento se aplicará a las actividades desarrolladas por Cecabank en el ámbito de la prestación de servicios sobre criptoactivos que no tengan la consideración de instrumentos financieros.

Artículo 2. Deberes generales

Las personas sujetas deberán conocer, cumplir y colaborar en la aplicación de la legislación vigente sobre criptoactivos que afecte a su ámbito específico de actividad, el presente reglamento y la normativa interna que regule la misma.

TÍTULO II. ÓRDENES Y OPERACIONES PERSONALES

Artículo 3. Objeto del presente título

El presente título se aplicará a las órdenes y operaciones personales realizadas por los directivos y empleados a los que se refieren las letras b), c) y d) del artículo primero, cuyo objeto sean criptoactivos que no tengan la consideración de instrumentos financieros y que estén sujetos al Reglamento MiCA.

Artículo 4. Prohibición de operar

Los directivos y empleados referidos en el Artículo 3 no podrán, en ningún caso, salvo en el supuesto del artículo 6, llevar a cabo operaciones personales sobre los criptoactivos objeto de este reglamento. La realización de pruebas que requiera la operativa no se verá afectada, en cuyo caso se realizarán al más bajo importe posible. Si dichos directivos y empleados hubiesen operado previamente a la sujeción al Reglamento, podrán desinvertir con la autorización previa de Cumplimiento Normativo.

Artículo 5. Deberes de comunicación e información

1. Los directivos y empleados referidos en el Artículo 3 deberán formular, al finalizar cada mes natural, una comunicación dirigida al Departamento de Cumplimiento Normativo, relativa a la ausencia de órdenes operaciones o que, en su caso, comprenderá todas las órdenes y operaciones realizadas desde la comunicación anterior (de pruebas o de las operaciones equiparadas). La comunicación deberá ser entregada, por escrito o en formato electrónico, dentro de los primeros diez días del mes siguiente, y referida a las operaciones del mes anterior.
2. Las comunicaciones mensuales y las informaciones escritas serán archivadas ordenada y separadamente al menos durante seis años o, cuando la autoridad competente así lo solicite antes de que haya transcurrido el período de cinco años, durante un período de hasta siete años.

El Departamento de Cumplimiento Normativo estará obligado a garantizar su estricta confidencialidad, sin perjuicio del deber de colaborar con las autoridades judiciales y supervisoras.

3. A los efectos de las obligaciones previstas en este artículo, quedan equiparadas a las operaciones personales del personal afectado las realizadas:
 - a) Por cualquier persona con la que éstas tengan una relación familiar o por sociedades con las que las dichas personas mantengan vínculos estrechos.
 - b) Por sociedades con las que mantenga vínculos estrechos.
 - c) A través de personas interpuestas.
 - d) Una persona respecto de la cual la persona competente tenga un interés material directo o indirecto en el resultado de la operación, distinto de la obtención de un honorario o comisión por la ejecución de la operación.

Artículo 6. Contratos de gestión discrecional de carteras de inversión

1. El personal afectado que tenga concertado un contrato de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión que incluya operativa sobre criptoactivos, deberán comunicarlo al Departamento de Cumplimiento Normativo, enviando copia del mismo.

El Departamento de Cumplimiento Normativo, una vez recibida copia del contrato, comprobará los siguientes extremos:

- a) Que la entidad está legalmente habilitada para la prestación del servicio de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión.
 - b) Que el contrato tiene vocación de permanencia.
2. El Departamento de Cumplimiento Normativo podrá exigir a las personas a las que se refiere este artículo, una declaración firmada en la que se especifique que las decisiones de inversión y desinversión relativas a la gestión de su patrimonio se toman sin intervención alguna por su parte.
 3. Una vez recibida la copia por el Departamento de Cumplimiento Normativo y comprobados los anteriores extremos, salvo que éste determine lo contrario, no resultarán de aplicación a las operaciones decididas por el correspondiente gestor los artículos 4 y 5.

TÍTULO III. PREVENCIÓN DEL ABUSO DE MERCADO

CAPÍTULO I **INFORMACIÓN PRIVILEGIADA**

Sección 1ª. Deberes generales

Artículo 7. Deber de comunicación

Las personas sujetas que dispongan de información privilegiada deberán ponerlo, a la mayor brevedad posible, en conocimiento del Departamento de Cumplimiento Normativo, directamente o a través del responsable de su departamento o de su área separada. La comunicación incluirá las características de la información, la fecha en que se tuvo conocimiento de la misma y los criptoactivos afectados.

Artículo 8. Deber de abstención

1. A efectos del presente reglamento, se considerarán operaciones con información privilegiada las realizadas por una persona sujeta que disponga de información privilegiada y que la utilice adquiriendo, transmitiendo o cediendo, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, los criptoactivos a los que se refiera esa información. Se considerará asimismo como operación con información privilegiada la utilización de este tipo de información cancelando o modificando una orden relativa al criptoactivo al que se refiera la información, cuando se hubiese dado la orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de la información privilegiada. El uso de información privilegiada incluirá también la presentación, modificación o retirada de una oferta por una persona por cuenta propia o por cuenta de terceros.

2. Ninguna persona sujeta realizará o intentará realizar operaciones con información privilegiada ni utilizará una información privilegiada sobre criptoactivos para adquirir ni ceder tales criptoactivos, ya sea directa o indirectamente, por cuenta propia o por cuenta de terceros. Ninguna persona sujeta recomendará que otra persona realice operaciones con información privilegiada ni la inducirá a ello.

3. Ninguna persona sujeta que posea información privilegiada sobre criptoactivos recomendará o inducirá a otra persona, sobre la base de dicha información privilegiada, a:

a) adquirir o ceder dichos criptoactivos, o

b) cancelar o modificar una orden relativa a dichos criptoactivos.

4. Seguir una recomendación o inducción a que se refiere el apartado 3 se considerará como operación con información privilegiada en el sentido del presente artículo cuando la persona que siga dicha recomendación o inducción sepa o debiera saber que esta se basa en información privilegiada.

Artículo 9. Deber de salvaguarda

1. Las personas sujetas que dispongan de información privilegiada tienen la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas.

En aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal. En caso de que se produzca un uso abusivo o desleal de información privilegiada, cualquier persona que tenga conocimiento de ello deberá comunicarlo de modo inmediato al Departamento de Cumplimiento Normativo.

2. Los responsables de las áreas separadas establecerán las medidas de seguridad necesarias para que los soportes físicos y telemáticos que contengan información privilegiada sean preservados del acceso por parte de personas ajenas.
3. Los sondeos o prospecciones de mercado realizados por una persona sujeta en el normal ejercicio de trabajo, profesión o facultades no se considerarán un incumplimiento del deber de salvaguarda siempre que dichos sondeos cumplan con los requisitos legales para ello.

Sección 2ª. Obligaciones derivadas de la prestación de servicios de criptoactivos

Artículo 10. Lista de iniciados

1. El Departamento de Cumplimiento Normativo deberá elaborar y mantener actualizada una lista de iniciados respecto de cada criptoactivo sobre el que se disponga de información privilegiada con ocasión de la prestación de servicios de criptoactivos, con especificación de las personas que hayan tenido acceso a tal información y las fechas correspondientes.
2. El Departamento de Cumplimiento Normativo deberá advertir expresamente a las personas incluidas en los listados del apartado anterior del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado. Asimismo, informará a los interesados acerca de su inclusión en el registro o listado y de los demás extremos previstos en la normativa europea y española relativa a la protección de datos de carácter personal.
3. Deberán conservarse los datos inscritos en los registros y listados previstos durante seis años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez. Asimismo, se deberán poner a disposición de la Comisión Nacional del Mercado de Valores cuando ésta lo solicite.

Artículo 11. Determinación de las áreas separadas

1. El Comité de Cumplimiento y Riesgo Operacional determinará las áreas separadas y las personas sujetas incluidas en cada una de ellas.

Se constituirán en áreas separadas los diversos departamentos o áreas de Cecabank en los que se desarrollen actividades relacionadas con los mercados de criptoactivos y que deban mantener entre sí la debida separación con el objeto de impedir el flujo de información privilegiada y de evitar conflictos de interés.

En particular, deberán constituirse en áreas separadas, al menos, cada uno de los departamentos que desarrollen las actividades de gestión de cartera propia e intermediación de órdenes de terceros sobre criptoactivos.

2. Cada área separada contará con un responsable, al que corresponderá, dentro de su ámbito de competencias, velar por el cumplimiento de lo previsto en este capítulo.
3. Las personas sujetas deberán conocer el área separada a la que pertenecen, las otras personas sujetas que son parte de la misma y quién es su responsable.
4. Quienes presten sus servicios, cualquiera que sea su rango, en una determinada área separada, suscribirán un documento por el que asumirán el compromiso, con referencia expresa al área separada de que se trate, de no utilizar en beneficio propio ni transmitir a personas ajenas al área separada, información privilegiada a la que hayan tenido acceso por razón de sus funciones.

Artículo 12. Actuación autónoma de las áreas separadas

1. Las personas sujetas deberán actuar de forma que la gestión de información privilegiada y la toma de decisiones se produzca de forma autónoma en el área separada a la que pertenezcan.
2. El sistema de adopción de decisiones deberá garantizar en todo caso que éstas se adoptan autónomamente dentro del área separada.

Artículo 13. Establecimiento de barreras

1. Los responsables de las áreas separadas y el Departamento de Cumplimiento Normativo establecerán las barreras entre cada área separada y el resto de la organización, de acuerdo con las características de las operaciones en que intervenga y la información que utilice.
2. El Departamento de Cumplimiento Normativo efectuará comprobaciones periódicas con el fin de verificar que las operaciones realizadas en el mercado por cuenta propia o por cuenta de clientes, y de las personas sujetas, no están afectadas por el acceso indebido a información privilegiada y, en definitiva, para verificar el correcto funcionamiento del sistema de barreras de información.

Artículo 14. Transmisión de información privilegiada entre áreas separadas

1. Sólo será posible la transmisión de información privilegiada entre áreas separadas cuando ello resulte imprescindible para el correcto desarrollo de las funciones de alguna de ellas, de una operación concreta o para la adopción de una decisión.
2. La transmisión de información privilegiada entre áreas separadas requerirá de autorización por parte de la función de cumplimiento.

En la concesión de estas autorizaciones, de las que el Departamento de Cumplimiento Normativo llevará un registro con la debida individualización, se tendrán particularmente en cuenta los riesgos de conflicto de interés. En ningún caso podrá autorizarse la transmisión de información en contravención de acuerdos de confidencialidad suscritos por Cecabank.

Artículo 15. Transmisión de información privilegiada por encima de las barreras

1. Las personas sujetas y los órganos situados jerárquicamente por encima de los responsables de las áreas separadas, incluidos los comités u órganos colegiados de los que pueda formar parte dicho responsable o una persona designada por el mismo, serán considerados estructura común superior a las áreas separadas.
2. En el marco de los correspondientes procesos de decisión, podrá transmitirse información privilegiada a las personas sujetas situadas jerárquicamente por encima de las barreras. La transmisión deberá ser puesta en conocimiento de la función de cumplimiento, cuando se trate de información especialmente relevante o sensible.

Artículo 16. Transmisión de información privilegiada a personas ajenas

En el caso de que fuera necesario transmitir información privilegiada a personas ajenas a Cecabank, se exigirá a los receptores de la información que suscriban un compromiso de confidencialidad. Las referidas transmisiones de información se comunicarán a la función de cumplimiento. Los asesores en operaciones corporativas (entidades financieras o asesores de otro tipo) deberán aplicar, en consecuencia, procedimientos y medidas para salvaguardar la información privilegiada.

CAPÍTULO II

MANIPULACIÓN DEL MERCADO Y OPERACIONES SOSPECHOSAS

Artículo 17. Deber de abstención

Las personas sujetas deberán abstenerse de la preparación o realización de prácticas de manipulación de mercado o que falseen la libre formación de los precios.

Artículo 18. Detección de operativa sospechosa de abuso de mercado

La entidad, atendiendo a criterios de proporcionalidad vinculados con la naturaleza del propio negocio, podrá optar por la selección de una herramienta externa de detección y alerta o por la introducción de un sistema interno de alertas atendiendo a volúmenes y precios de la operativa.

Cualquier persona sujeta que, en el ámbito de sus funciones vinculadas a la prestación de servicios de criptoactivos, sospeche que un cliente u otra persona vinculada al mismo, ha utilizado o está utilizando información privilegiada en el ámbito de sus órdenes u operaciones, o que las mismas constituyan una práctica de manipulación de mercado o que falsea la libre formación de los precios, deberá ponerlo, a la mayor brevedad, en conocimiento del Departamento de Cumplimiento Normativo.

Artículo 19. Deber de comunicación de órdenes u operaciones sospechosas

1. El Departamento de Cumplimiento Normativo, cuando considere que existen indicios razonables para sospechar que una orden u operación sobre criptoactivos utiliza información privilegiada o constituye una práctica de manipulación de mercado o que falsea la libre formación de los precios, avisará, con la mayor celeridad posible, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
2. La comunicación a enviar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores contendrá la información exigida legalmente e incluirá la siguiente información:
 - a) La descripción de las órdenes u operaciones, incluido el tipo de orden, y el método de negociación utilizado.
 - b) Las razones que lleven a sospechar que la orden u operación se realiza utilizando información privilegiada o que constituye una práctica que falsea la libre formación de los precios.
 - c) Identificación de las personas por cuenta de las que se hubieran dado las órdenes o realizado las operaciones y, en su caso, de aquellas otras implicadas en las órdenes y operaciones.
 - d) Cualquier otra información pertinente relativa a las órdenes u operaciones sospechosas.
3. Una vez enviada la comunicación las personas involucradas estarán obligadas a guardar silencio sobre dicha comunicación.
4. El Departamento de Cumplimiento Normativo llevará un registro de las comunicaciones enviadas.

TÍTULO IV. POLÍTICA DE GESTIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 20. Política aplicable

Para la prevención y gestión de los conflictos de interés que puedan producirse entre los clientes de Cecabank y entre los clientes y la propia Cecabank en la provisión de servicios de criptoactivos se aplicará la política general y la reglas de específicas de resolución de conflictos recogidas en la misma.

Artículo 21. Otros conflictos de interés

El Departamento de Cumplimiento Normativo podrá determinar otros tipos de conflictos de interés en que puedan incurrir las personas sujetas en virtud de sus vinculaciones familiares, económicas o profesionales o por cualquier otra causa, respecto de una actuación, servicio u operación concreta, así como sus reglas de resolución.

Artículo 22. Deberes ante los conflictos de interés

1. Las personas sujetas procurarán evitar los conflictos de interés.
2. Las personas sujetas informarán al Departamento de Cumplimiento Normativo y al responsable del área correspondiente sobre los conflictos de interés a los que se vean efectivamente sometidos.

Las comunicaciones deberán efectuarse en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de tomar la decisión que pudiera quedar afectada por el posible conflicto de interés.

Las personas sujetas deberán mantener actualizada la información anterior, comunicando cualquier modificación o cese de las situaciones comunicadas.

3. En el caso de que fueran afectadas personalmente por un conflicto de interés, las personas sujetas se abstendrán de intervenir en los actos preparatorios y de decidir o, en su caso, emitir su voto, en las situaciones en que se planteen y advertirán de ello a quienes vayan a tomar la correspondiente decisión.

TÍTULO V. APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 23. Intranet corporativa

El Departamento de Cumplimiento Normativo mantendrá en la intranet corporativa de Cecabank una página a la que tendrán acceso todas las personas sujetas y que tendrá el siguiente contenido:

- a) El presente reglamento.
- b) La normativa interna de desarrollo.

Artículo 24. Formación

1. Todas las personas sujetas, con ocasión de la entrada en vigor del reglamento o de su incorporación como persona sujeta, deberán recibir formación sobre el mismo.
2. Además, todas las personas sujetas deberán recibir, con la periodicidad que determine el Departamento de Cumplimiento Normativo, formación actualizada.

Artículo 25. Incumplimiento

El incumplimiento de lo previsto en el presente reglamento podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones penales, administrativas o laborales.

En el ámbito laboral las sanciones se impondrán tras la sustanciación del correspondiente procedimiento sancionador, el cual se desarrollará conforme a lo previsto en la normativa sectorial de referencia.

Artículo 26. Modificaciones

Cualquier modificación al presente reglamento deberá ser aprobada por el Consejo de Administración y comunicada a los sujetos obligados.

TÍTULO VI. ESTRUCTURA DE CONTROL Y CUMPLIMIENTO

Artículo 27. Departamento de Cumplimiento Normativo

Corresponde al Departamento de Cumplimiento Normativo desarrollar las siguientes tareas asignadas por el Reglamento:

- a) Incluir en el ámbito de aplicación del reglamento a otras personas que pertenezcan o presten sus servicios en Cecabank y que, sin tener una función directamente relacionada con los servicios de criptoactivos, a su criterio deban quedar temporalmente sujetas al reglamento por su participación o conocimiento de una operación relativa a esos mercados.
- b) Intervenir en la resolución de los conflictos de interés, en los términos previstos en la normativa interna aplicable, y ser informado de los conflictos de interés existentes y de los detectados, comunicados y resueltos.
- c) Analizar los cambios en las listas de personas sujetas y las incidencias en las declaraciones, en su caso, de operaciones y en la formalización de órdenes.
- d) Analizar los resultados de los controles sobre el cumplimiento de la normativa interna en materia de abuso de mercado y custodia. Elevar al Comité de Cumplimiento y Riesgo Operacional los resultados de los análisis efectuados de acuerdo con este apartado.
- e) Analizar la necesidad de actualizar el reglamento o desarrollarlo en alguna materia concreta, elevando sus conclusiones al Comité de Cumplimiento y Riesgo Operacional.
- f) Participar en el diseño y programación de las acciones de formación.
- g) Las demás que el reglamento u otras normas internas de la entidad le asignen expresamente.

Asimismo le corresponden las siguientes funciones:

- 1. La llevanza de los archivos o registros a los que hace referencia el presente reglamento.
- 2. La solicitud, en su caso, de información a las personas sujetas sobre sus órdenes y operaciones personales.
- 3. Elaboración y mantenimiento de las listas de criptoactivos sobre los que se dispone de información privilegiada con ocasión de la prestación de servicios de criptoactivos, con especificación de las personas con acceso a la misma.
- 4. Advertencias a las personas incluidas en el listado de criptoactivos sobre los que se tiene información privilegiada en la prestación de servicios de criptoactivos y de los deberes respecto a dicha información.
- 5. Autorización de la transmisión de información privilegiada entre áreas separadas y llevanza del registro de autorizaciones.
- 6. Definir los procedimientos que permitan cumplir con las funciones establecidas.

ANEXO I. DEFINICIONES

1. Área separada

Se entiende por áreas separadas los diversos departamentos o áreas de Cecabank en los que se desarrollen actividades relacionadas con los servicios de criptoactivos y que en virtud de este reglamento deberán mantener entre sí la debida separación con el fin de prevenir conflictos de interés entre ellos y de evitar la utilización o transmisión indebida de información privilegiada, de forma que se garantice que cada una de éstas tome de manera autónoma sus decisiones.

2. Barreras

Se entiende por barreras a los elementos físicos, electrónicos o de otro tipo y los procedimientos que han de establecerse para procurar la estanqueidad de las áreas separadas.

Las barreras pueden ser de los siguientes tipos:

- a) Barreras físicas, que incluyen medidas de separación física y áreas restringidas.
- b) Barreras de acceso a la información, referidas a la protección de documentos y archivos físicos y electrónicos, lo que comporta medidas tales como el uso de claves de acceso, identificación con nombres clave de las operaciones y otros análogos.
- c) Barreras de comunicación, que implican medidas de control de las comunicaciones escritas, electrónicas o telefónicas y restricción de comentarios o comunicaciones, entre otras.

3. Conflicto de interés

Existirá conflicto de interés cuando la imparcialidad de la actuación de las personas sujetas pueda resultar comprometida, a juicio de un observador neutral y de ello pueda derivarse un menoscabo de los intereses de un cliente.

4. Contrato de gestión discrecional de carteras de inversión

Un contrato de gestión discrecional de carteras de inversión es aquel en virtud del cual una persona sujeta encomienda a una entidad legalmente habilitada para ello la gestión total o parcial de su patrimonio mobiliario, incluyendo la adopción discrecional y sin intervención de dicha persona sujeta de todas las decisiones de inversión, desinversión y mantenimiento, incluidas la relativas a criptoactivos, y de los frutos y rentabilidad de los mismos.

5. Criptoactivo

Una representación digital de un valor o de un derecho que puede transferirse y almacenarse electrónicamente, mediante la tecnología de registro distribuido o una tecnología similar y que no tenga la consideración de instrumento financiero.

6. Depositaria

Desarrollan la actividad de depositaria aquellas entidades a las que se encomienda el depósito o custodia de los valores, efectivo y, en general, de los activos objeto de las inversiones de las instituciones de inversión colectiva, así como la vigilancia de la gestión de las sociedades gestoras de estas instituciones y, en su caso, de los administradores de las instituciones de inversión colectiva con forma societaria y las demás funciones que les asigna la Ley 35/2003, de 4 de noviembre.

Asimismo, desarrollan la actividad de depositaria las entidades que prestan el servicio de custodia y depósito de los valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en los fondos de pensiones, así como la vigilancia de la gestión de las sociedades gestoras de estos fondos y las demás funciones que les asigna el texto refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

7. Entidad emisora o emisor

Una persona física o jurídica u otra empresa que emite criptoactivos.

8. Información privilegiada

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por información privilegiada cualquiera de los tipos de información siguientes:

a) cualquier información de carácter concreto que no se haya hecho pública, referida directa o indirectamente a uno o varios emisores, oferentes o personas que soliciten la admisión a negociación, o a uno o varios criptoactivos, y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable en los precios de dichos criptoactivos o en el precio de un criptoactivo relacionado;

b) en el caso de las personas encargadas de la ejecución de órdenes relacionadas con criptoactivos por cuenta de clientes, se entenderá también la información de carácter concreto transmitida por un cliente y relativa a las órdenes pendientes del cliente en criptoactivos, relativa directa o indirectamente a uno o varios emisores, oferentes o personas que soliciten la admisión a negociación o a uno o varios criptoactivos, y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable en los precios de dichos criptoactivos o en el precio de un criptoactivo relacionado.

2. A efectos del apartado 1, se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que existen o puede esperarse razonablemente que vayan a existir, o indica un acontecimiento que ha ocurrido o puede esperarse razonablemente que vaya a ocurrir, y si es lo suficientemente específica como para permitir extraer una conclusión respecto a la posible incidencia de esa serie de circunstancias o ese acontecimiento en los precios de los criptoactivos. A tal respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

3. Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de información privilegiada si, en sí o por sí misma, cumple los criterios relativos a la información privilegiada mencionados en el apartado 2.

4. A efectos del apartado 1, se entenderá por información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable en los precios de los criptoactivos, la información que un titular razonable de criptoactivos podría utilizar como parte de la base de las decisiones de inversión del titular.

9. Instrumentos financieros

Se consideran instrumentos financieros los siguientes:

a) valores negociables; entendiéndose como tales cualquier derecho de contenido patrimonial, cualquiera que sea su denominación, que, por su configuración jurídica propia y régimen de transmisión, sea susceptible de tráfico generalizado e impersonal en un mercado financiero, incluyendo las siguientes categorías de valores negociables con excepción de los instrumentos de pago:

1.º Acciones de sociedades y otros valores negociables equiparables a las acciones de sociedades, y recibos de depositario representativos de tales valores.

2.º Bonos y obligaciones u otras formas de deuda titulizada, incluidos los recibos de depositario representativos de tales valores.

3.º Los demás valores negociables que dan derecho a adquirir o a vender tales valores negociables o que dan lugar a una liquidación en efectivo, determinada por referencia a valores negociables, divisas, tipos de interés o rendimientos, materias primas u otros índices o medidas.

b) instrumentos del mercado monetario;

- c) participaciones y acciones en instituciones de inversión colectiva, así como de las entidades de capital-riesgo y las entidades de inversión colectiva de tipo cerrado;
- d) contratos de opciones, futuros, permutas (swaps), acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de derivados relacionados con instrumentos financieros, divisas, variables financieras, materias primas o derechos de emisión;
- e) instrumentos derivados para la transferencia del riesgo de crédito;
- f) contratos financieros por diferencias, y g) derechos de emisión.

2. También se considerarán instrumentos financieros los comprendidos en el apartado anterior cuando los mismos sean emitidos, registrados, transferidos o almacenados utilizando tecnología de registros distribuidos u otras tecnologías similares como soporte de esas actuaciones.

10. Manipulación de mercado

1. A efectos del presente Reglamento, la manipulación de mercado incluirá cualquiera de las siguientes actividades:

a) a menos que se haya efectuado por razones legítimas, efectuar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que:

- i) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un criptoactivo,
- ii) garantice o pueda garantizar el precio de uno o varios criptoactivos en un nivel anormal o artificial;

b) efectuar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar al precio de uno o varios criptoactivos, utilizando mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio;

c) difundir información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de uno o varios criptoactivos, o garantizando o pudiendo así garantizar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios criptoactivos, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa.

2. Se considerarán manipulación de mercado, entre otras, las siguientes conductas:

a) asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un criptoactivo, que tenga o pueda tener por efecto la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones de negociación no equitativas;

b) dar órdenes a una plataforma de negociación de criptoactivos, incluida cualquier cancelación o modificación de las mismas, por cualquier medio de negociación disponible, cuando ello tenga alguno de los efectos a que se refiere el apartado 1, letra a), al:

- i) perturbar o retrasar el funcionamiento de la plataforma de negociación de criptoactivos o realizar cualquier actividad que pueda tener ese efecto,
- ii) dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en la plataforma de negociación de criptoactivos o realizar cualquier actividad que pueda tener ese efecto, incluida la emisión de órdenes que desestabilicen el funcionamiento normal de la plataforma de negociación de criptoactivos,
- iii) crear una señal falsa o engañosa sobre la oferta, la demanda o el precio de un criptoactivo, en particular mediante la emisión de órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia o la realización de cualquier actividad que pueda tener ese efecto;

c) aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos para exponer una opinión sobre un criptoactivo después de haber tomado posiciones en dicho criptoactivo y beneficiarse seguidamente de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho criptoactivo, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de intereses al público de manera adecuada y efectiva.

11. Operaciones personales

Se consideran operaciones personales aquellas operaciones sobre criptoactivos que sean realizadas por las personas sujetas en relación con su patrimonio y fuera del ámbito de las actividades que le corresponden en virtud de sus cometidos en la empresa.

12. Personas con las que la persona sujeta tenga una relación familiar

Se consideran personas con las que la persona sujeta tiene una relación familiar las siguientes:

- a) el cónyuge o cualquier persona que pueda considerarse equivalente por la legislación vigente;
- b) los hijos e hijastros sujetos a la patria potestad;
- c) Los familiares que lleven más de un año viviendo en el mismo domicilio que la persona sujeta.

13. Personas interpuestas

Aquellas que, en nombre propio, realicen operaciones por cuenta de las personas sujetas.

14. Plataforma de negociación

Sistema multilateral que reúne o permite reunir, dentro del sistema y de conformidad con sus normas, intereses de adquisición y venta de criptoactivos de múltiples terceros para dar lugar a contratos, bien mediante el canje de criptoactivos por fondos o bien mediante el canje de criptoactivos por otros criptoactivos.

15. Recomendación de inversión

1. Se entenderá por recomendación toda información destinada al público, relacionada con uno o varios criptoactivos o con los emisores de éstos, incluido cualquier informe sobre el valor presente o futuro o sobre el precio de dichos criptoactivos, que aconseje o sugiera una estrategia de inversión.
2. Se entenderá por información que aconseje o sugiera una estrategia de inversión:
 - a) La información elaborada por un analista independiente, una empresa de inversión, una entidad de crédito, por cualquier otra persona cuya principal actividad sea la elaboración de recomendaciones, así como por las personas físicas que trabajen para cualquiera de los anteriores con arreglo a un contrato de trabajo o de otra forma, que, directa o indirectamente, exprese una recomendación de inversión concreta sobre un criptoactivo o sobre un emisor de criptoactivos.
 - b) La información elaborada por personas distintas de las mencionadas en el párrafo anterior que recomiende directamente una decisión de inversión concreta con respecto a un criptoactivo.

16. Sondeos y prospecciones de mercado

Comprenden la comunicación de información, con carácter previo al anuncio de una transacción, con el objetivo de valorar el interés de potenciales inversores respecto de la potencial transacción y sobre las condiciones de la misma, como el potencial tamaño o precio, a uno más potenciales inversores, realizada por el propio emisor, por un oferente secundario (supuesto en que la orden sea de un tamaño y distinto del ordinario y que implique un método de entrega que requiera la previa valoración por parte del potencial inversor) o por cualquier tercero en nombre de los mismos.

17. Vínculos estrechos

Por vínculos estrechos se entiende:

- a) El hecho de poseer de manera directa o indirecta el 20 por 100 o más de los derechos de voto o del capital de una empresa, o
- b) Un vínculo de control. Se presumirá que existe control cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:
 - se posea la mayoría de los derechos de voto;
 - se tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración;
 - se pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto;
 - se haya designado a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

ANEXO II. LEGISLACIÓN APLICABLE.

1. Las principales normas de conducta y de abuso de mercado en los mercados de criptoactivos están contenidas en las siguientes disposiciones:

- a) Reglamento (UE) 2023/1114, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos (comúnmente conocido como MiCA).
- b) Reglamento Delegado (UE) .../...de XXX que complementa el Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican los requisitos para las políticas y procedimientos sobre conflictos de interés para los proveedores de servicios de criptoactivos, así como los detalles y la metodología para el contenido de las divulgaciones sobre conflictos de interés.
- c) Reglamento de Ejecución (UE) .../...de XXX por el que se establecen normas técnicas de ejecución para la aplicación del Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los medios técnicos para la divulgación pública adecuada de información privilegiada y para el retraso en su divulgación pública.
- d) Reglamento Delegado (UE) 2024/XXX de XXXX que complementa el Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican las disposiciones, sistemas y procedimientos adecuados, así como los formatos a utilizar para la prevención, detección y notificación de presuntos abusos de mercado, y sobre los procedimientos de coordinación entre las autoridades competentes pertinentes para la detección y sanción del abuso de mercado en situaciones transfronterizas.

